



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 <b>2023 10020</b> 00
DEMANDANTE	MARIA MARLENE PUERTA MARIN
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La señora MARIA MARLENE PUERTA MARIN a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2017 00685 00, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA, quien actuó como interviniente en el proceso ordinario, invocando como título la providencia que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario que antecede, el 22 de agosto de 2023 y se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ML. (\$1.285.000), por concepto de las costas procesales y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral referido; por los intereses moratorios intereses moratorios legales o subsidiariamente por la indexación; igualmente, por las costas procesales en el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

**ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 21 y 29 de septiembre de 2021, se dispuso, entre otros:

“(…) QUINTO. SE CONDENA en costas a la señora CLAUDIA PATRICIA BORJA y a favor del Departamento de Antioquia y de la señora MARIA MARLENE PUERTA MARIN por resultar vencida en juicio, para cuya liquidación se incluirá como agencias en derecho la suma de \$250.00 pesos a favor de cada una. El despacho se abstiene de poner condena en costas a cargo del Departamento de Antioquia, tal y como se expresó en la parte motiva de la presente decisión..”

Decisión confirmada, mediante providencia de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 30 de mayo de 2023, condenando en costas en esa instancia “a cargo de la interviniente señora Claudia Patricia Borja Espinosa, fijándose las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) en favor de la demandante María Marlene Puerta Marín”.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2023, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho, por un valor total de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.285.000) de la interviniente CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA en favor de la demandante MARÍA MARLENE PUERTA MARÍN, sin que a la fecha se hayan cancelado.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para

créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutantes y en contra de la ejecutada, Protección, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demanda, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2017 00685 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A., por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, por concepto de agencias en derecho por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS

(\$1.285.000).

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

#### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutante a la abogada YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ identificada con C.C.43.615.493 y T.P. 109.802 del C.S. de la Judicatura, de conformidad a la sustitución y mandato conferidos (f.01.55 de la demanda ejecutiva) por quien funge como apoderado principal el doctor SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO (f.01.26)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de MARIA MARLENE PUERTA MARIN y en contra de CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA, por los siguientes conceptos:

- UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), por las costas

del proceso ordinario laboral radicado Nro. 0500131050 18 2021 00506 00.

- Por las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** DESESTIMAR los intereses moratorios legales e indexación solicitadas, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada CLAUDIA PATRICIA BORJA ESPINOSA, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO.** Se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutante a la abogada YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ identificada con C.C.43.615.493 y T.P. 109.802 del C.S. de la Judicatura, de conformidad a la sustitución y mandato conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 204 del 04 de diciembre de  
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS